

de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 47, del 24), además de las propias normas internas establecidas por el Consejo regulador (R.1988, 399 y 603).

La comercialización de vinos bajo el nombre de la subzona Anaga queda limitada exclusivamente a los vinos elaborados en bodegas inscritas y enclavadas en dicha subzona y únicamente a partir de uva procedente de la misma.

3. La graduación alcohólica adquirida mínima expresada en tanto por ciento en volumen, para los distintos tipos de vino, será la siguiente:

- Vinos blancos jóvenes: 10°
- Vinos blancos macerados tradicionales: 12°
- Vinos blancos tradicionales: 13°
- Vinos rosados: 10,5°
- Vinos tintos: 12°
- Malvasía clásico: 15°
- Vinos de licor: 15°

4. Vino blanco tradicional: Será el vino procedente de uvas de la subzona Anaga, elaborado y embotellado en la misma, cuya característica principal es su alta graduación alcohólica; puede alcanzar hasta el 16 por 100 volumen y su color, ya que en algunos casos presenta tonos casi rosados, debido a que se elabora a partir de mezcla de variedades de dicha subzona, tanto blancas como tintas, todo ello con objeto de preservar los caracteres tradicionales y peculiares de los vinos de esta subzona.

5. Vino blanco macerado tradicional: Como su propio nombre indica, es el procedente de las variedades reflejadas en el artículo 5 que en el proceso de elaboración han sufrido un período de maceración.

6. Malvasía clásico: Será el obtenido a partir de esta variedad sobremadurada, retrasando el proceso de recolección o por asoleado, cuyo contenido en azúcares residuales supere los 45 gramos por litro.

7. Podrán utilizarse los nombres de las variedades preferentes y autorizadas cuando los vinos hayan sido elaborados con el 85 por 100 de uva de la correspondiente variedad.

8. La acidez volátil de los vinos amparados no será nunca superior a 0,8 g/l de ácido acético.

9. Los vinos amparados deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que por cualquier causa, a juicio del Consejo regulador, no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la denominación de origen Tacoronte-Acentejo y serán descalificados en la forma que preceptúa el presente Reglamento.

Artículo 24.

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada la expresión Tacoronte-Acentejo, denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

Para que en las etiquetas de los vinos embotellados pueda figurar el nombre de la subzona o de un municipio de los que componen la zona de producción deberá cumplirse lo establecido en el artículo 12.1.

Artículo 45.

2. En los expedientes con carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y como Secretario dos personas con la cualificación adecuada que no sean vocales del Consejo regulador y designados por éste.

12546 RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 1998, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se actualiza a 1 de enero de 1998 el censo especial de buques palangreros de superficie de caladeros internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Orden de 8 de enero de 1993 por la que se regula la flota palangrera de superficie en caladeros internacionales y en uso de las facultades concedidas por la disposición final primera de la misma,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, una vez oído el sector interesado, ha resuelto publicar como anexo I el censo especial de buques

palangreros de superficie, actualizado a 1 de enero de 1998, una vez aprobadas las modificaciones que se han producido en el mismo hasta la fecha.

Madrid, 4 de mayo de 1998.—El Secretario general, Samuel Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO I

Censo especial de buques palangreros de superficie de caladeros internacionales

Nombre	Matrícula	Folio
Acechador	VI-5	10073
Arosa Primero	VI-5	8691
Bahía de Colindres	VI-7	3543
Balueiro Segundo	GI-4	2182
Baz	VI-5	10037
Bradomín	VI-5	10110
Carvisa Tres	VI-5	9913
Cedes	GI-4	2181
Celtic Bay	VI-5	2-97
Chato Tercero	VI-5	9867
Ciudad de Villajoyosa	GC-3	1848
Cosmos	GI-4	2110
Croque	VI-5	8621
Cruper	VILL-1	4774
Depredador	VI-5	10043
Escualo	VI-5	10102
Freipesca Uno	VI-5	8852
Furabolos	VI-5	10109
Gander	ST-4	2506
Gedi	VI-5	4-96
Gloria Figueroa	VI-5	9911
Ibsa Quinto	CO-2	3882
Ipartza	CO-2	3829
Juanitoba Primero	TE-1	4069
Lelo	VI-7	4-92
Leyce	VI-5	10138
Maicoa	SS-1	2429
Maicoa Uno	VI-5	2-94
Makus	VI-5	10050
Manuela Cervera	VI-5	10111
Mar Díez	VI-5	8243
Maral	GI-4	2167
Marrajero	VI-5	9942
Mirigildo Segundo	GI-4	2183
Nange	VI-7	3556
Novo Xeixal	VI-7	15-96
O'Covelo	VI-5	9879
Paco Vázquez	HU-3	1533
Pegusa	VI-7	3-97
Pescarosa Primero	VI-5	7306
Playa de Ereaga	VI-7	3525
Playa de Somo	VI-5	9848
Prior	VI-5	10086
Radoche Primero	CO-2	3867
Ribel Tercero	VI-7	3554
Ribela	FE-4	3061
Río Vello	VI-5	9908
Robero	VI-7	1-92
Rosu Tercero	GI-4	2172
Segundo Ribel	VI-7	3549
Sideral	GI-4	2163
Siete de Julio	SS-2	1786
Tere	VI-5	10049
Tiburón Tercero	VI-5	9988
Tintoreta	VI-5	9934
Totorota	VI-5	10078
Urbasa	VI-5	7460
Virgen de la Franqueira	VI-5	9897
Xiada	VI-5	9959
Yanke	GI-4	2046